
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos José Calderón Sánchez.

Abogados: Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Michael Minyety Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0051576-2, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, casa núm. 116-B, al lado del colmado Tolete, sector Pueblo Abajo, del municipio de San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Mello Céspedes Gamboa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0002292-7, domiciliado y residente en la calle Padre Arturo, casa núm. 17, San José de Ocoa, parte recurrida;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes en sustitución provisional del Lic. Michael Minyety Santana, defensores públicos, en nombre y representación de Carlos José Calderón Sánchez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Maikor Minyety Santana, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 4921-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos José Calderón Sánchez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2016, el señor Mello Céspedes Gamboa, presentó una denuncia ante la Policía en contra de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, por el hecho de este romper la seguridad de las ventanillas traseras de su vehículo y sustraerle varias pertenencias tales como un (1) celular marca Nokia de color gris y plateado, el control de garach que se encontraba dentro del vehículo estacionado en Río Abajo, al notar la presencia policial este emprendió la huida dejando abandonado el celular;
- b) que el 31 de mayo de 2016, la Licda. Milagros A. de los Santos P., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Mello Céspedes Gamboa;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 0497-2016-SSEN-00098, enviando a juicio a Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito;
- s) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00053-2016, el 21 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al imputado Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio del señor Mello Céspedes Pérez Gamboa, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 3 años de reclusión; TERCERO: Se declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por la defensa pública

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por Maikor Minyeti Santana, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, contra la sentencia núm. 00053-2016 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal) por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el imputado no contestó

ni se pronunció sobre contenido total de los vicios contenidos en el primer medio, descritos a partir de la página 4 del recurso de apelación, hasta la página 10, páginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, y 19 de la resolución 3869; que en primer lugar, el imputado denunció que el tribunal de juicio inobservó las normas anteriormente citadas al momento de responder la solicitud del abogado de la defensa en el entendido de que el tribunal de primer grado condena al imputado sobre la base de pruebas testimoniales del tipo referenciales, así también no hubo una correcta valoración de las pruebas ya que es el propio tribunal el que estableció que hay contradicción entre los testimonios vertidos por los testigos violentando lo consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; indicamos en el citado medio que el tribunal de juicio en su decisión no tomó en consideración que al momento de imponer condena no observa los mandatos de la Constitución dominicana, y el Código Procesal Penal, reconocer lo que es la correcta valoración de los elementos de pruebas por lo que el tribunal de primer grado condena al imputado sobre la base de pruebas testimoniales del tipo referencial; que por otro lado, en el citado medio también denunciados ante la Corte a-qua que el tribunal de juicio aplicó incorrectamente la Constitución, toda vez que durante el desarrollo de los debates le solicitamos que en vista de que los testigos referenciales de los señores Ramón Antonio Peguero Fuentes y Henry Martínez Mejía, ya que los mismos fueron contradictorios por lo que esa era una consecuencia directa de paga que el tribunal no los tomara en cuenta para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado ya que dichos testigos no estuvieron en el lugar cuando acontece el hecho, sin embargo, el tribunal de juicio sostuvo que las informaciones contenidas en los testimonios supra hay contradicciones y aun así dicta condena en contra del imputado, para refutar la decisión del tribunal, en nuestro recurso de apelación analizamos la múltiples contradicciones de los testigos a cargo; que denunciamos ante la Corte a-qua que las informaciones antes indicadas, y que se derivan de los testimonios antes señalados, están protegidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal por ello que la distinción que hacen los juzgadores relativo a la pertinencia de esos testimonios es el propio tribunal el que establece hay contradicción y además la víctima no vio al imputado cometer los hechos. El núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permitía a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 14, 25, 172, 333, 339 400 y 404 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por haber desbordado los límites de su apoderamiento (artículo 426.3). Que denunciamos a la Corte a-qua que la decisión del tribunal de juicio era incorrecta en vista de que el artículo 7.7 de la LOTCPC consagra el principio de invalidez, al establecer que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, al ser la cláusula de la exclusión probatoria o principio de legalidad probatoria una de las normas integrantes del derecho al debido proceso, cuando se recoge una prueba incumpliendo con las formas y las condiciones establecidas en la norma, se convalidan, siendo la única salida la exclusión, en este caso de la prueba afectada de ilicitud o de inconstitucionalidad, y por ende, también de aquella prueba que sea su consecuencia directa; que en esas atenciones, y por aplicación de los artículos 69, numerales 4 y 8 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en nuestro escrito de apelación le solicitamos a la Corte a-qua que al haberse probado que los testimonios ofertados por los testigos a cargo resultaron contradictorios, la cual no pueden ser convalidados, convalidación que se extiende a las pruebas derivadas de dicha infracción, como lo fueron el testimonio del señor Ramón Antonio Peguero Fuentes y Henry Martínez Mejía, es claro que no procedía, sobre la base de una doctrina que no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, incorporar al proceso las supra indicadas pruebas, y sobre la base de ellas condenar al imputado, como ocurrió en el presente caso; que en la primera parte del primer medio, en síntesis, lo único que le pidió el recurrente a la Corte a-qua fue analizar lo relativo a la aplicación por parte del tribunal de juicio de los efectos derivados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a una condena con testigos del tipo referencial, era pertinente no tomar en cuenta dichos testimonios ya que resultaron contradictorios; que es evidente que la Corte a-qua no podía, como al efecto lo hizo, analizar y decidir sobre un aspecto que no fue propuesto por el único recurrente en este caso, es decir el imputado,

ni mucho menos declarar como válidos los testimonios del tipo referencial, ya que no estuvieron en el lugar de los hechos dicha situación había sido fallada por el tribunal de juicio, por lo que en ese sentido con el accionar la Corte a-qua ha desbordado los límites de su apoderamiento y sobre todo para perjudicar al imputado, por lo que procede admitir el presente reclamo; que lo peor de todo es el hecho que la Corte a-qua, aun cuando modifica los hechos fijados como probado por el tribunal, se destaca que rechaza el recurso de apelación, lo cual resulta contradictorio, ya que para ello la Corte tenía que haber declarado con lugar el mismo y dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados, pero al fallar como lo hizo, la Corte modifica el contenido de una sentencia que al mismo tiempo confirman en todas sus partes; que del contenido de los citados artículos se desprende que cuando la decisión solo es recurrida por el imputado o su defensor, la misma no puede ser modificada en su perjuicio. En el caso de la especie la Corte a-qua modificó la sentencia en perjuicio del imputado aun cuando este fue el único recurrente; que el tribunal de juicio declaró la contradicción entre los testigos a cargo presentados en contra del imputado, por lo que el punto impugnado por el imputado fue en relación a que el tribunal no tomó en cuenta dichas contradicciones. Sin embargo, la Corte a-qua al momento de conocer el recurso del imputado, en vez de contestar el medio propuesto, la misma lo que hace es adentrarse a analizar si hubo tal contradicción o no, procediendo a dar aquiescencia y en consecuencia rechazar el medio propuesto sin analizar el fondo del indicado medio recursivo; que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-qua la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar la Corte a-qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 3 años de privación de libertad, a partir de pruebas referenciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“3.3 Que la parte recurrente esgrime en su escrito que la sentencia impugnada se encuentra afectada de error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por inobservancia, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869-2006, así como del vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículo 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales; 3.4 Que aun y cuando se trata de dos medios, estos se resumen en uno solo, pues, básicamente a juicio del recurrente, el tribunal no valoró las pruebas conforme la sana crítica, fue afectado el principio de presunción de inocencia y que no existían elementos para dictar sentencia condenatoria al amparo de artículo 338 del Código Procesal Penal. Que del argumento de ambos medios se desentraña que el recurrente considera que el tribunal al valorar los testimonios sostuvo que los mismo coinciden, lo que a su entender es todo lo contrario ya que dichos testimonios resultan contradictorios, y que por tanto no debió retenerse responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales, porque éstas no permiten generar la certeza requerida para fijar como probadas las acciones que supuestamente realizó el imputado; 3.5 Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte inmedio se desprende que la Corte apreciara la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; 3.6 Que en ese sentido hemos procedido a valorar cada una de las actuaciones y los registros de la audiencia, fundamentalmente lo declarado por los testigos del proceso. Que si bien Ramón Antonio Peguero Fuentes, Henry Martínez Mejía, no fueron testigos oculares de la sustracción de que fue objeto Mello Céspedes Gamboa, los mismos fueron precisos en cuanto a señalar los detalles que rodearon el apresamiento de Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, bajo la premisa de que este había sustraído un teléfono celular y un control, del interior de la camioneta del querellante. Que dicho

querellante declaró que mientras se encontraba trabajando buscando arena en un islote, escuchó un sonido cerca de su guagua, de dentro de la cual le sustrajeron un celular y un control. Sigue señalando el querellante que los concho (moto conchos), le dijeron que ese hecho lo había cometido Cabito, y que llamaron a la policía; que vio al imputado cargando un bulto azul y que al verlo se quedó tranquilo para que la policía hiciera su trabajo, que cuando la policía se acerca, el imputado emprendió la huida, soltó el bulto, tirándolo hacia una finca, y que se pasó por una cerca y se le perdió a la policía, que en el lugar hacia donde soltó el bulto se encontró el celular, que el bulto era de una señora de nombre Doña tina que es madrina de Cabito, quien por temor a este, no puso la querrela porque le tiene miedo; y que reconoce al imputado porque lo vio correr y que lo persiguió junto con la policía; 3.7 Que tal y como se establece en la página 5 de la sentencia, la víctima fue coherente en su declaración al señalar al imputado como la persona que violentó su vehículo y le sustrajo sus pertenencias. Que esta alzada es de criterio que en el caso que nos ocupa, no existe error en la valoración de la prueba ni en la determinación de los hechos, ya que la práctica de la prueba permitió establecer mas allá de duda razonable que el imputado cometió los hechos puestos en su contra, por lo que su declaratoria de culpabilidad, se hizo en base a la aportación de pruebas idóneas y suficientes que permitieron enervar el principio de presunción de inocencia que acuerda la ley a su favor, por lo que no prosperan los medios que se analizan;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente Carlos José Calderón Sánchez, como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso se advierte que los jueces del fondo entendieron el testimonio de que se trata como confiable, coherente y preciso, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que el referido testimonio pueda fundamentar una sentencia condenatoria;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente, lo que fue constatado por la Corte a-qua; por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Carlos José Calderón Sánchez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio con los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público; consecuentemente, no se advierten las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios esgrimidos por el recurrente Carlos José Calderón Sánchez como fundamentos del presente recurso de casación; procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Carlos José Calderón Sánchez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento

de que se pueda establecer condena en costas en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos José Calderón Sánchez (a) Cabito, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida sentencia por los motivos señalados;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

.Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.